

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-01/2022

DENUNCIANTE: PRISCILA GARCÍA
DELGADO

DENUNCIADAS: ANDREA
NARANJO ALCARAZ Y VIRIDIANA
VARGAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS PUENTE ANGUIANO

PROYECTISTA: ENRIQUE SALAS
PANIAGUA

AUXILIAR DE PONENCIA: DIANA
LAURA PEREGRINA LUNA

Colima, Colima, a diez de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES-01/2022** relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana **Priscila García Delgado** en su calidad de Diputada Local, en contra de las ciudadanas **Andrea Naranjo Alcaraz y Viridiana Valencia Vargas**, en su calidad de Diputadas Locales, todas integrantes del Honorable Congreso del Estado de Colima; por la posible comisión de actos presumiblemente constitutivos de violencia política en razón de género, presuntamente violatorios del derecho a ser votada en la modalidad de ejercicio del cargo, de conformidad con la normatividad constitucional y electoral.

GLOSARIO:

Código Electoral	Código Electoral del Estado de Colima
Comisión	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima
Denunciadas	Andrea Naranjo Alcaraz y Viridiana Valencia Vargas.

EXPEDIENTE: PES-01/2022

Congreso Estado.	del	Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima.
Junta Gobierno:	de	Junta de Gobierno y Coordinación Política del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima.
Pleno Congreso.	del	H. Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Colima.
Instituto		Instituto Electoral del Estado de Colima.
Procedimiento		Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CDQ-CG/PES-01/2022.
Sala Superior		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal		Tribunal Electoral del Estado de Colima.

I. ANTECEDENTES:

1. Denuncia. El diez de enero de dos mil veintidós, la ciudadana Priscila García Delgado, en su carácter de Diputada Local del Congreso del Estado de Colima, por su propio derecho presentó denuncia ante el Consejo General en contra de las ciudadanas Andrea Naranjo Alcaraz y Viridiana Valencia Vargas en su calidad de Diputadas Locales integrantes del citado Congreso del Estado, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

2. Radicación, admisión y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo del día siguiente, la Comisión acordó radicar y admitir la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-01/2022**; ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tuvo por ofrecidos los medios de prueba y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a los denunciados.

3. Emplazamiento. El veintiuno de enero, la Comisión determinó emplazar y citar a las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

4. Audiencia. El veintisiete siguiente, se llevó a cabo ante la Comisión la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo anterior, donde

se hizo constar la presencia de las partes por conducto de sus apoderadas legales.

Además, la autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por la parte denunciante, con respecto a las denunciadas no se ofreció prueba alguna, únicamente se dio contestación a la denuncia.

5. Remisión de expediente. El primero de febrero siguiente, mediante oficio número IEEC-CG/CDYQ-03/2022 la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión remitió a este órgano jurisdiccional el expediente integrado con motivo de la denuncia.

II. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.

a. Registro y turno. El mismo día, se acordó el registro del expediente en el Libro de Gobierno con la clave de identificación **PES-01/2022**, designándose como ponente al Magistrado José Luis Puente Anguiano, para que propusiera la determinación que en derecho corresponda.

b. Proyecto de sentencia. En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES-01/2022**, mismo que se sustenta en las siguientes razones y consideraciones jurídicas.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia¹. El Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, 279 y 323 del Código Electoral; toda vez

¹ Antes de analizar el caso, el Tribunal debe definir si hay o no competencia para resolver, toda vez que la competencia es una cuestión de orden público, cuyo estudio debe realizarse de forma preferente, en atención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

que, se trata de un procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de una denuncia interpuesta por Priscila García Delgado, en su carácter de Diputada local del Congreso del Estado, en contra de las ciudadanas Andrea Naranjo Alcaraz y Viridiana Valencia Vargas en su calidad de Diputadas locales integrantes del citado Congreso, por hechos que considera constituyen violencia política en razón de género, presuntamente violatorias del derecho a ser votada en la modalidad de ejercicio del cargo, de conformidad con la normatividad electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Este tribunal verificó que la Comisión haya dado cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, así como el examen para determinar si reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 310 del ordenamiento invocado.

Asimismo, se advierte que, el once de enero de dos mil veintidós, la Comisión emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la denuncia y el primero de febrero del presente año remitió las actuaciones del procedimiento para su resolución.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución del asunto.

TERCERO. Litis y metodología. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *litis* (controversia) se constriñe en determinar si las ciudadanas **Andrea Naranjo Alcaraz y Viridiana Valencia Vargas** **realizaron actos** que constituyen violencia política en razón de género, presuntamente violatorias a lo dispuesto por los artículos 291 fracción II y 295 bis del Código Electoral del Estado de Colima, y de ser así, determinar si les asiste alguna responsabilidad.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en el Considerando Tercero de esta sentencia, será verificar: **a).- La existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia; b).- De acreditarse la existencia de los hechos se analizará si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; c).- En caso de ser**

procedente, se determinará la responsabilidad o no de los presuntos infractores, y; d).- En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

CUARTO. Estudio de la *Lítis*. Conforme a la **metodología** señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral², ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, como se ha expuesto, la denunciante señala que en la Sesión de la Junta de Gobierno y Coordinación Política celebrada el primero de diciembre de dos mil veintiuno, se dio a conocer el oficio (visible a fojas 67 a 71 de autos) de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Diputada **Andrea Naranjo Alcaraz**, por el que se solicitó la remoción de los ciudadanos Diputado **Rigoberto García Negrete** y de la Diputada **Priscila García Delgado**, como Presidente y vocal,

² Criterio resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009.

respectivamente; de la Comisión Legislativa de Responsabilidades en dicho Congreso, y se aprobó el **Acuerdo Parlamentario** (visible a fojas 72 a 84 de autos), por el que la referida **Junta de Gobierno**, determinó proponer al **Pleno del Congreso**, la remoción definitiva del diputado Rigoberto García Negrete y de la Diputada Priscila García Delgado como Presidente y Vocal, respectivamente; de la Comisión Legislativa de Responsabilidades de dicho Congreso.

Dicho acuerdo parlamentario, fue aprobado por los diputados **Viridiana Valencia Vargas**, Ignacio Vizcaíno Ramírez, Myriam Gudiño Espindola y Evangelina Bustamante Morales, por lo que fue remitido al Pleno del Congreso para su consideración y aprobación, en su caso.

Continúa manifestando la denunciante en su escrito, que en **Sesión Ordinaria No. 12** celebrada el primero de diciembre de dos mil veintiuno, se dio lectura del referido acuerdo parlamentario emanado de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por el cual se propuso al Pleno del H. Congreso, reestructuración de la Comisión Legislativa de Responsabilidades, resultando de lo anterior la aprobación del Pleno del Congreso, del Acuerdo 09, por el que se aprobó la remoción definitiva del diputado Rigoberto García Negrete como Presidente de la Comisión Legislativa de Responsabilidades; Así como la remoción definitiva de la diputada Priscila García Delgado, como Vocal de la Comisión Legislativa de Responsabilidades; Sesión de Pleno en la que en uso de la voz, la diputada Priscila García Delgado denunció públicamente ser víctima de violencia política en razón de género, debido a las siguientes consideraciones:

- Que el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo³ en sus párrafos quinto y sexto señala que *“los integrantes de las comisiones*

³ Artículo 73. Las Comisiones permanentes estarán integradas por tres Diputados, actuando el primero de los nombrados como Presidente y los dos siguientes como Secretarios. El encargo de sus integrantes será por el término de la Legislatura.

Las Comisiones de Responsabilidades; de Desarrollo Económico; de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; de Salud y Deporte; de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública; de Presupuesto y Disciplina Financiera; de Vigilancia del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado; de Anticorrupción y Transparencia Gubernamental; y de Planeación y Participación Ciudadana, se integrarán por cinco Diputados de conformidad con los términos que señalen esta Ley y el Reglamento.

Las Comisiones de Hacienda, Fiscalización y Cuenta Pública; de Vigilancia del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado; y de Anticorrupción y Transparencia Gubernamental, serán presididas por Diputados pertenecientes a Grupos Parlamentarios de partidos políticos distintos al de la persona titular del Poder Ejecutivo. Un Grupo Parlamentario no podrá ostentar al mismo tiempo la Presidencia de más de una de las comisiones señaladas; en caso de que no fuera posible cumplir con esta condición, la Presidencia de las comisiones citadas podrá recaer en un Diputado único, sin partido o independiente, siempre que sea de un partido político distinto al que pertenezca la persona titular del Poder Ejecutivo.

El Grupo Parlamentario que presida una Comisión tendrá mayoría al interior de la misma y, en el caso de que quien presida la Comisión sea un Diputado único, sin partido o independiente, aquella se integrará en forma plural sin preeminencia alguna.

podrán ser removidos en caso de incumplimiento de sus funciones”, y que la denunciante fue removida indebidamente por un supuesto conflicto de intereses, al ser esposa del ciudadano Francisco Rodríguez García actual Secretario del H. Ayuntamiento de Colima.

- Que las funciones de una Comisión permanente consisten en la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, de los asuntos que le son de su competencia, por lo que la remoción debe versar por el incumplimiento a estas funciones; sin embargo se denunció por un supuesto conflicto de intereses, argumentándose que se daba este conflicto de interés, en virtud de que: - - - - -
- *“... es de todos conocidos que la Diputada Priscila García Delgado es esposa del actual Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colima, el C. Francisco Javier Rodríguez García, Ayuntamiento que su Titular es la Presidenta del Municipio de Colima, la C. Elia Margarita Moreno González, quien es esposa de uno de los ciudadanos denunciados a Juicio Político, sin embargo la diputada en mención aun con ese conflicto de interés, emitió su voto para desechar el citado Juicio Político en la Comisión de Responsabilidades...”*; - - - - -
Sostiene la denunciante que dicho argumento no tiene nada que ver con un incumplimiento de funciones, si no que por el contrario se refiere a cuestiones de género relativas a su persona y a su estado civil, manifestaciones que, según señala la denunciante, buscan discriminarla y generarle un trato diferenciado a su persona y cargo como diputada, en virtud de **“ser esposa del actual Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colima”**, violando en su perjuicio los derechos constitucionales de igualdad y no discriminación, aduciendo que se le priva de un derecho por el hecho de ser mujer, de ser esposa.
- Por otra parte, señala la denunciante, que en el desarrollo de la referida **Sesión Ordinaria número 12**, haciendo uso de la voz, la Diputada Viridiana Valencia Vargas, manifestó en la Tribuna del

Las Comisiones permanentes serán por todo el ejercicio constitucional de la Legislatura. A petición de uno de sus miembros o de un Grupo Parlamentario, podrán proponerse cambios en su conformación en la Junta de Gobierno, que a través de su Presidente, lo pondrá a consideración del Pleno, la cual se deberá aprobar por mayoría absoluta.

Los integrantes de las Comisiones podrán ser removidos por incumplimiento de sus funciones. Dicho incumplimiento podrá ser denunciado por uno de sus miembros o por un Grupo Parlamentario, a la Junta de Gobierno, que a través de su Presidente, lo pondrá a consideración del Pleno que deberá aprobarlo por mayoría absoluta, en la votación para remover a algún integrante de comisiones, se deberá dar derecho de audiencia al miembro que pretende ser removido, debiendo el Pleno, en todo caso, nombrar a su sustituto con carácter temporal o definitivo.

Cuando se trate de reintegración o reconfiguración de las Comisiones, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Ley.

Congreso, que **“la Diputada Priscila García está mintiendo”**, hecho que, según su dicho, acredita la intimidación y violencia de que fue objeto por parte de la Presidenta de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado, quien en tribuna al llamarme “mentirosa” me intimidó y ejerció actos de violencia en contra mía, coartándome con ello, no solo el derecho a manifestarme, sino también el ejercicio de mis derechos como Diputada Local, a ser tratada en condiciones de igualdad y no discriminación.

Continúa relatando la denunciante, que una vez agotada la discusión del dictamen contenido en el Acuerdo Parlamentario de la Junta de Gobierno, este fue sometido a la consideración del Pleno del Congreso, donde fue aprobado por 13 votos, determinándose mediante acuerdo número 09 la remoción del Diputado Rigoberto García Negrete como Presidente de la Comisión Legislativa de Responsabilidades, y la remoción de la Diputada Priscila García Delgado como vocal de dicha Comisión Legislativa.

Por su parte, las denunciadas Andrea Naranjo Alcaraz y Viridiana Valencia Vargas, al contestar la denuncia, manifestaron esencialmente, lo siguiente:

- Que la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de la actora, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que dicha integración de comisiones legislativas se regula por el derecho parlamentario administrativo, en consecuencia, tales actos se consideran producto de una facultad soberana del poder legislativo y no es factible que por el ejercicio de dicha facultad soberana, se aduzca la violación de un derecho político electoral. En esa virtud, la designación de los miembros de las comisiones legislativas, es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionado con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político-electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio defectivo del cargo, ni en el de participación en la vida política del país.

- Que las denunciadas Andrea Naranjo Alcaraz y Viridiana Valencia Vargas no generaron ningún hecho que constituya violencia política en razón de género o en alguna falta a la normatividad legislativa como lo argumenta la denunciante Priscila García Delgado, por ese motivo se niega en todas y cada una de sus partes las imputaciones que se les realizan, en virtud de que las diputadas Andrea Naranjo Alcaraz y Viridiana Valencia Vargas no limitamos de ninguna manera los derechos inherentes de un legislador o legisladora, y por ende no se trastocó ninguna normativa electoral y mucho menos una disposición legislativa, razón por la que deberá tenerse por inexistente las faltas atribuidas.

- Que la denunciante no logra acreditar de qué manera el acuerdo de la Junta de Coordinación Política y el acuerdo legislativo número 09 constituye una acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, que ejerciera violencia política de género, ni mucho menos que los citados acuerdos hayan tenido por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, de manera tal, que en lo absoluto se da el elemento sustancial de basarse en elementos de género cuando se dirijan a una mujer, por ser mujer.

- Que es un hecho público y notorio, que la Junta de Gobierno y Coordinación Política celebró una sesión con fecha del primero de diciembre de dos mil veintiuno, en la que se aprobó un acuerdo parlamentario, que estuvo a la consideración de las y los diputados que integran esa Junta de Gobierno y Coordinación Política, es decir, de las y los coordinadores de los Grupos Parlamentarios que constituyen la Sexagésima Legislatura, quienes estuvieron debidamente convocados para desarrollar los trabajos ordinarios de ese ente parlamentario, aprobando sus integrantes un acuerdo para reestructuras la Comisión Legislativa de Responsabilidades.

- Que el objeto y fin de la Junta de Gobierno se encuentra debidamente instituido en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, que dice: *“Artículo 55 La Junta de Gobierno y Coordinación Política es la expresión de la pluralidad del Congreso del Estado. Se constituye como un órgano colegiado dotado de atribuciones político administrativas para la organización y funcionamiento del Poder Legislativo; y como la instancia en la que se impulsan entendimientos y convergencias políticas.”* Con lo cual, queda suficientemente claro que la Junta de Gobierno y de Coordinación Política es un ente colegiado, y no en lo particular integrado por la diputada Viridiana Valencia Vargas, como lo hace entrever la denunciante, al suponer que las denunciadas emitieron un acuerdo que reestructuró la Comisión de Responsabilidades. Lo anterior cobra una mayor relevancia si se observa que la Junta de Gobierno y Coordinación Política se integra por las fuerzas políticas parlamentarias representadas en esa Soberanía, es decir por las y los Diputados Coordinadores Parlamentarios de los distintos institutos políticos, o diputadas o diputados únicos de partido, como son el Partido Revolucionario Institucional, El Partido Acción Nacional, el Partido Movimiento Ciudadano, el Partido Encuentro Solidario, el Partido Verde Ecologista de México, el Partido Nueva Alianza Colima, el Partido del Trabajo y el Partido Morena.

- Por lo tanto, queda claro que al tratarse la Junta de Gobierno y Coordinación Política, de un ente colegiado, de naturaleza político-administrativa, conformada por las distintas fuerzas políticas representadas en el Congreso, sus determinaciones no pueden ni deben entenderse unilaterales por parte de las denunciadas, si no que por lo contrario, al tratarse de un órgano colegiado, que dada su naturaleza todas las fuerza parlamentarias tienen voz y voto, recalcando la representación que tiene el Partido Acción Nacional dentro de este órgano, el cual pertenece la quejosa y que en su tiempo su Coordinador Parlamentario tuvo la oportunidad de oponerse o no al acuerdo en referencia.

- De la misma manera, la Junta de Gobierno tiene una serie de atribuciones bien definidas y claras, las cuales se encuentran en el artículo 56 y que, para el caso, invocamos la fracción IX, que dice: *“Artículo 56 Son atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, las siguientes: IX.- Proponer al Pleno del Congreso, la integración de las comisiones permanentes y especiales y, en su caso, a quienes deban sustituirlos cuando proceda;”*. Con lo anterior, queda suficientemente claro que es la junta de Gobierno y Coordinación Política quién tiene la atribución de conocer, modificar y proponer al Pleno del Poder Legislativo, la conformación o reestructuración de

las Comisiones Legislativas, no así las Diputadas Andrea Naranjo Alcaraz y Viridiana Valencia Vargas, tan es así, que la propia denunciante lo refiere en su último párrafo de la página 4 del hecho 6. Por tal virtud la denunciante, no logra acreditar de qué manera el acuerdo de referencia le constituyó una acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, que ejerciera violencia política de género, ni mucho menos hayan tenido por objeto resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, de manera tal, que en lo absoluto se da el elemento sustancial de basarse en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por ser mujer.

Para acreditar lo anterior y antes de analizar si los hechos denunciados constituyen o no violencia política en razón de género en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las pruebas que constan en el expediente, ya sea porque fueron ofrecidas, admitidas y desahogadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos o allegadas al procedimiento con motivo del ejercicio de las facultades de investigación de la autoridad administrativa electoral, siendo estas las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en copia simple de la Constancia de Mayoría de la elección para la diputación por el distrito 02, expedida por el Instituto Electoral del Estado el primero de octubre de dos mil veintiuno a nombre de Priscila García Delgado.
- **Documental pública.** Consistente en impresión del Acta de la Sesión Solemne número uno de instalación de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el 01 de octubre de 2021. Acta disponible en la página web oficial del H. Congreso del Estado, en la gaceta parlamentaria en el apartado de actas
<https://www.congresocol.gob.mx/web/www/gaceta/index.php#seccion8>, específicamente en el link https://www.congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Actas/1%20ActaSolemne01_01oct2021.pdf

EXPEDIENTE: PES-01/2022

- **Documental pública.** Consistente en la impresión del Diario de Debates del Acta de la Sesión Solemne de Instalación de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado, celebrada el día 01 de octubre de 2021. Acta disponible Acta disponible en la página web oficial del H. Congreso del Estado, en la gaceta parlamentaria en el apartado de diario de debates <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/gaceta/index.php#seccion2>, específicamente en el link https://www.congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Diario_Debates/Solemne01_01oct2021.pdf
- **Documental pública.** Consistente en la impresión de los resultados del Proceso Electoral local 2020-2021, específicamente en lo que respecta a los Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, dispone en la página web oficial del Instituto Electoral del Estado de Colima <https://ieecolima.org.mx/diputaciones2021.html>
- **Documental pública.** Consistente en la impresión del Acuerdo Legislativo número 02, del 06 de octubre de 2021, emitido por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Permanentes del H. Congreso del Estado para la LX Legislatura. Acuerdo disponible en la página web oficial del H. Congreso del Estado de Colima, en la Gaceta Parlamentaria en el apartado de acuerdos <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/gaceta/index.php#seccion4>, específicamente en el siguiente link <https://www.congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Acuerdos/Acuerdo%202.pdf>
- **Documental pública.** Consistente en la impresión del Acuerdo Legislativo número 04, del 13 de octubre de 2021, emitido por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, por el que se aprueba la modificación parcial de la integración de la Comisión de Responsabilidades. Acuerdo disponible en la página web oficial del H. Congreso del Estado de Colima, en la Gaceta Parlamentaria en el apartado de acuerdos <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/gaceta/index.php#seccion4>, específicamente en el siguiente link

https://www.congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Acuerdos/Acuerdo04_60.pdf

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del Acuerdo Legislativo número 09 del 01 de diciembre de 2021, emitido por la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, por el que se aprueba la Remoción Definitiva del Diputado Rigoberto García Negrete como Presidente de la Comisión de Responsabilidades; así como la Diputada Priscila García Delgado como vocal de la Comisión de Responsabilidades. Acuerdo disponible en la página web oficial del H. Congreso del Estado de Colima, en la Gaceta Parlamentaria en el apartado de acuerdos <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/gaceta/index.php#seccion4>, específicamente el siguiente link en https://www.congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Acuerdos/Acuerdo09_60.pdf
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del Oficio de fecha 30 de noviembre de 2021, suscrito por la Diputada Andrea Naranjo Alcaraz, dirigido a la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por el cual solicita la remoción de la Diputada Priscila García Delgado como integrantes de la Comisión Legislativa de Responsabilidades.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del Acuerdo Parlamentario emitido por la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, por el que se propone al pleno del H. Congreso del Estado la reestructuración de la Comisión Legislativa de Responsabilidades.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada número CMEC-001/2022 de fecha 18 de enero de 2022, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en once direcciones electrónicas⁴.

⁴ <https://www.youtube.com/channel/UCXGa0aO7E1n7BFqXbbuQyow>
<https://ieecolima.org.mx/diputaciones2021.html>
<https://www.congresocol.gob.mx/web/www/gaceta/index.php#seccion8>
https://www.congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Actas/1%20ActaSolemne01_01oct2021.pdf
<https://www.congresocol.gob.mx/web/www/gaceta/index.php#seccion2>
https://www.congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Diario_Debates/Solemne01_01oct2021.pdf
<https://www.congresocol.gob.mx/web/www/gaceta/index.php#seccion4>
<https://www.congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/Acuerdos/Acuerdo%202.pdf>
https://www.congresocol.gob.mx/web/www/gaceta/index_php#seccion4

- **Técnica.** Consistente en la videograbación de la Sesión Pública Ordinaria número 12 doce del Primero Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional, de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima, celebrada el 01 de diciembre de 2021. Videograbación disponible en la página oficial del H. Congreso del Estado de Colima en la plataforma digital YOUTUBE <https://www.youtube.com/channel/UCXGa0a07E1n7BFqXbbuQyo>, en específico en el link: https://www.youtube.com/watch?v=KNuZVk1cl-I&t=2654s&ab_channel=H.CongresodelEstadodeColima

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, II, V y VI; 36 fracción I y II, 37 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, por tratarse de documento público expedido por autoridad dentro del ámbito de su respectiva competencia, por tratarse de hechos públicos notorios; y técnicas por ser medios pertinentes que se relacionen con las pretensiones de la parte actora.

Expuesto lo anterior, es pertinente hacer notar que una vez analizadas las pruebas técnicas y las documentales que obran en autos, se determina que la materia de análisis, se constriñe en la remoción de la denunciante Diputada Priscila García Delgado, como integrante (*Vocal*) de la Comisión Legislativa de Responsabilidades, hecho que se acredita plenamente con la documental pública consistente en el Acuerdo Parlamentario emitido por la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso, de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por la mayoría de los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Políticos representados en el Congreso, Diputada Viridiana Valencia Vargas (Morena), Diputado Ignacio Vizcaíno Rodríguez (Movimiento Ciudadano), Diputada Myriam Gudiño Espíndola (Partido Nueva Alianza), y Diputada Evangelina Bustamante Morales, (PT), por el que se propone al pleno del Congreso la reestructuración de la Comisión Legislativa de Responsabilidades, así como con la documental pública consistente en el

Acuerdo Legislativo número 09 de fecha primero de diciembre de 2021, aprobado por el Pleno del Congreso, en la Sesión Pública Ordinaria número 12 doce, por el que se determinó la remoción definitiva del diputado Rigoberto García Negrete como Presidente de la Comisión Legislativa de Responsabilidades, así como la remoción definitiva de la diputada Priscila García Delgado como Vocal de la Comisión Legislativa de Responsabilidades, de dicho Congreso; lo que además se robustece con el resto de los medios de prueba desahogados en autos; por lo que a juicio de este Tribunal **si se acredita la existencia de los hechos denunciados.**

b) De acreditarse la existencia de los hechos, se analizará si el acto o contenido de la denuncia trasgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada.

Una vez que se ha establecido la certeza de la existencia de los hechos denunciados, es decir, la remoción definitiva de la diputada local Priscila García Delgado como Vocal de la Comisión Legislativa de Responsabilidades del Congreso; procede ahora entrar al estudio y análisis correspondiente para determinar si tal acto de la autoridad legislativa trasgrede la normativa electoral, al actualizarse o no, los supuestos jurídicos de violencia política de género, contenidos en la norma supuestamente vulnerada, para ello, es necesario señalar los supuestos normativos de la violencia política de género, contenidos en la ley electoral y en la Jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, que establecen lo siguiente;

Al efecto, el Código Electoral del Estado de Colima, establece en los artículos 295 Bis, 30 Ter y 30 Quater, lo siguiente:

ARTÍCULO 295 BIS.- *Se considerarán infracciones de cualquiera de los sujetos señalados en el artículo 285 del CÓDIGO, los actos u omisiones relacionados con la materia electoral que constituyan violencia política en contra de la mujer, en los términos (sic) disponen los artículos 30 Ter y 30 Quáter de la LEY DE ACCESO, de la LEY GENERAL DE ACCESO y demás disposiciones aplicables de la LGIPE y este CÓDIGO.*
Asímismo, la Ley general de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, establece sobre el tema de la violencia política de género, lo siguiente;

ARTÍCULO 30 Ter.- *Violencia Política de Género son los actos u omisiones y/o agresiones cometidos en contra de las mujeres aspirantes, precandidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas o de sus familias, por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas o restringir el ejercicio de un derecho electoral, cargo público o partidista o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político o electoral.*

ARTÍCULO 30 Quáter.- *Constituye violencia política de género:*

I. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;

II. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, propietarias o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;

III. Obligar o instruir a las mujeres a realizar actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;

IV. Asignar responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;

V. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, propietarias o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

VI. Proporcionar a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;

VII. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fue nombrada electa, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;

VIII. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;

IX. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en las leyes que la sancionen y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

X. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política o partidista dentro o fuera de un proceso electoral, con el objetivo de denostar o menoscabar su dignidad humana, con o sin el fin de obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio;

XI. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política;

XII. Dañar o manipular, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

XIII. Hacer uso de cualquier medio de comunicación, sea impreso, electrónico o de cualquier plataforma digital para verter misoginia o fomentarla en contra de una mujer o de su familia;

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XV. Proferir agresiones verbales, físicas o de cualquier índole que estén basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres tendientes a denigrar a las mujeres y su imagen pública con base en estereotipos de género;

XVI. Amenazar, intimidar o incitar a la violencia en contra de las mujeres candidatas, electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por razones de género; y

XVII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres por razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio sobre los elementos que actualizan la violencia política de género, en el contexto del debate político, en la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

De lo anterior se colige que, para tener por acreditada violencia política de género, este Tribunal Electoral debe analizar a la luz de la citada Jurisprudencia 21/2018, si en el acto u omisión denunciado, es decir; la remoción definitiva de la diputada local Priscila García Delgado como Vocal de la Comisión Legislativa de Responsabilidades, concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres

En consecuencia, corresponde analizar si el acto denunciado, en la especie, la remoción definitiva de la diputada local Priscila Delgado García, concurren los elementos que acrediten la violencia política de género, en el orden siguiente:

1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento queda acreditado, toda vez que de las constancias que obran en autos, se evidencia plenamente que se trata precisamente de la remoción de la ciudadana Priscila García Delgado, como vocal de la Comisión Legislativa de Responsabilidades del Congreso del Estado de

Colima, comisión que deriva por estar en ejercicio del cargo público como diputada local.

- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

Igualmente, este elemento queda acreditado, toda vez que el acto denunciado, fue llevado a cabo por el Pleno del H. Congreso del Estado de Colima, a propuesta del acuerdo parlamentario emitido por la Junta de Gobierno y Coordinación Política, siendo por tanto que se trata de un acto perpetrado por el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, en contra de una de sus integrantes.

- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

Este elemento se acredita plenamente con el oficio de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, (que obra a fojas 67 a 71) suscrito por la diputada Andrea Naranjo Alcaraz, dirigido a la Diputada Viridiana Valencia Vargas, en su calidad de Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por el que se solicita la remoción del diputado Rigoberto García Negrete como Presidente de la Comisión Legislativa de Responsabilidades, así como de la diputada Priscila García Delgado como Vocal de la Comisión Legislativa de Responsabilidades; también con el Acuerdo Parlamentario de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, (visible a fojas 72 a 84), por medio del cual, la citada Junta de Gobierno aprobó el acuerdo parlamentario por el que se propone al Pleno del Congreso la remoción definitiva de la diputada Priscila García Delgado, como Vocal de la Comisión Legislativa de Responsabilidades, y finalmente obra constancia también, del acuerdo de Pleno 09 nueve, de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, (visible a fojas 58 a 66) por medio del cual se aprobó por parte el máximo órgano del poder Legislativo del Estado de Colima, la remoción definitiva de la citada diputada.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento no se acredita, toda vez que de las constancias que obran en actuaciones no se desprende que el acto denunciado hubiese tenido como objeto o resultado el menoscabo o anulación del goce o ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, lo anterior, toda vez que es un hecho público y notorio que la diputada Priscila García Delgado, ejerce libremente sus funciones, dado que asiste, vota, participa y ejerce su investidura como diputada local en todos los temas de su interés, que se abordan en el seno del Poder Legislativo Estatal, y, por el hecho de que actualmente ostenta la Presidencia de la Comisión Legislativa Anticorrupción, y de Transparencia Gubernamental, y funge como Secretaria de la Comisión Legislativa de Desarrollo Municipal, y la Vocalía de la Comisión Legislativa de Educación, Ciencia y Tecnología, y de la Comisión Legislativa de Presupuesto y Disciplina Financiera, lo que se evidencia de la información pública que aparece en la página oficial del Congreso, consultable en la siguiente liga: <https://www.congresocol.gob.mx/web/www/diputados/index2.php?id=98&vlegis=60&vlogo=PAN.png>⁵

Asimismo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que en la especie, el caso a estudio como lo es, la remoción definitiva como Vocal de la Comisión Legislativa de Responsabilidades, en términos de criterios de la máxima autoridad electoral en el país, no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de la actora, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo, en ese sentido, la integración o designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionado con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, y en consecuencia no viola los derechos político electorales del ciudadano en las modalidades de acceso

⁵ Liga web que fue consultada el día 09 de febrero de 2022.

y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

Al efecto cobra aplicación la Jurisprudencia 44/2014, así como la Jurisprudencia 34/2013, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente.

JURISPRUDENCIA 44/2014.- COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO.- La interpretación de los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lleva a establecer, que el objeto del derecho a ser votado, implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo. En ese tenor, la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de los actores, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo. En esa virtud, como la designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionada con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, no viola los derechos político electorales del ciudadano en las modalidades de acceso y ejercicio efectivo del cargo ni en el de participación en la vida política del país.

JURISPRUDENCIA 34/2013.- DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.- La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Criterios jurisprudenciales sostenidos por la propia Sala Superior en la sentencia SUP-REC-109/2020 y acumulado SUP-REC-110/2020.

Consecuentemente con el criterio sostenido por la máxima autoridad del país en materia electoral, este Tribunal Electoral considera que los hechos

denunciados por la diputada Priscila García Delgado, no son constitutivos de violencia política de género, toda vez que el acto de la remoción a la Comisión Legislativa aludida de acuerdo con la jurisprudencia antes citada, no se comprende como de los vinculados a su derecho político electoral de ser votada.

Por otra parte, en cuanto a los señalamientos de la denunciante en el sentido de que la diputada Viridiana Valencia Vargas, ejerció en su contra actos de intimidación y de violencia política al hacer uso de la Tribuna del Congreso en la Sesión Ordinaria número 12, celebrada el día primero de diciembre de dos mil veintiuno, para hacer uso de la voz, y expresar que **“la Diputada Priscila García está mintiendo”**, este Tribunal considera que dicha opinión o manifestación de la diputada Viridiana Valencia Vargas no puede tener el alcance y efectos para considerarse un acto de violencia política en razón de género, a la luz del contexto en que se vertieron y del debate político sobre un tema de interés general, toda vez que dicha expresión debe entenderse protegida por el derecho a la libertad de expresión e información, el cual debe maximizarse en el contexto del debate público, de tal suerte que en lo atinente al debate político el ejercicio de tales prerrogativas, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualicen en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Por lo tanto, bajo esa premisa, no debe considerarse trasgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre.

Asimismo, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior, que la crítica severa, vehemente, molesta o perturbadora, en el contexto del debate público, también se encuentra protegida al amparo de la libertad de expresión en materia político electoral, ya que se inscribe dentro del debate público de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien teniendo en cuenta que se trata de figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas de conformidad con el sistema dual de protección, por lo tanto dichas

opiniones o expresiones no pueden considerarse en modo alguno trasgresoras de la normativa electoral.

Resulta aplicable al caso las siguientes Jurisprudencias:

Jurisprudencia 11/2008

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Jurisprudencia 46/2016

PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.- De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

Por consiguiente, conforme a la metodología señalada en la presente sentencia y en atención a que los hechos denunciados, no se consideran constitutivos de violencia política de género, o trasgresores de la normatividad electoral, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el considerando cuarto, por cuanto hace a los restantes

incisos **c) y d)**; puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar el acreditamiento de la responsabilidad de las denunciadas respecto de faltas inexistentes, ni mucho menos, pronunciarse sobre la calificación de la infracción e individualización de la sanción.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral no comparte el actuar y argumento empleado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política para motivar tanto el acuerdo parlamentario por el que se propuso la remoción definitiva de la promovente como vocal de la Comisión Legislativa de Responsabilidades de dicha Cámara, y posteriormente por el Pleno del Congreso del Estado, en el Acuerdo 09 aprobado en la Sesión ordinaria número 12, por el que se determinó su remoción definitiva, no obstante lo anterior, este Tribunal se encuentra impedido para entrar al análisis de fondo de la figura jurídica del conflicto de interés, toda vez que tal circunstancia fue la base para removerla de su integración a una Comisión legislativa, lo que vincula el acto a uno de índole parlamentario de acuerdo a la jurisprudencia apuntada, caso diferente sí, la instauración del supuesto conflicto de interés hubiese sido imputado a la diputada denunciante en su individual ejercicio del cargo de representación popular que ostenta, pues además es evidente que el supuesto conflicto de interés aducido, se encontraría vinculado en su caso a un solo asunto en concreto en análisis de la Comisión de mérito y no para otros casos futuros a resolver por la Comisión en cuestión.

Sin embargo, resulta pertinente hacer notar que la figura jurídica se encuentra prevista y sancionada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que regula la competencia en la materia al Órgano de Control Interno de la dependencia o entidad de que trate, para conocer y resolver las cuestiones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, estableciendo los procedimientos y las sanciones correspondientes que en su caso procedan, haciéndose notar además que el emisor del acto denunciado lo es el Pleno del Congreso y no en forma individual las diputadas denunciadas.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO: Se declara la **inexistencia de la infracción atribuida a las Ciudadanas Andrea Naranjo Alcaraz y Viridiana Valencia Vargas, en su calidad de diputadas locales del Congreso del Estado de Colima,** en razón de las consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, adjuntando copia certificada de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el diez de febrero de dos mil veintiuno, aprobándose por **unanimidad** de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada María Elena Díaz Rivera, Ana Carmen González Pimentel y José Luis Puente Anguiano, siendo ponente el último de los nombrados quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien autoriza y da fe.

**MARIA ELENA DIAZ RIVERA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**